

cuanto asciende la depreciación lo que no se ha controvertido en primera instancia, y supone ya decidido el punto sobre que ha recaído la apelación; se declara insubsistente dicho auto de vista y se devuelve los de la materia al tribunal superior para que absuelva el grado de un modo explícito; de que certifico.

*Mario Herrera.*

---

**No hay derecho al amparo en posesión de cosa que se ha poseído por concesión gratuita del dueño. .**

Excmo. señor:

Está comprobado en estos autos que don Benigno Posada fabricó á su costo la casa en que, durante su matrimonio con doña Emilia Contreras, concedió gratuitamente á la madre de ésta, doña Catalina Contreras el uso de algunas habitaciones para vivir en familia. Muerta aquella, don Benigno sin privar á doña Catalina del uso de dichas habitaciones, ha tomado medidas para evitar que esta penetre, como antes al interior de la casa, cortando la comunicación que al efecto tenía lo que ha dado lugar al juicio de amparo, promovido por dona Catalina y resuelto en los términos que aparecen del auto de f. 55 que lo declara sin lugar, y del superior de f. 73 que lo favorece revocando el de primera instancia.

El fiscal erce arreglada á la ley la resolución

del inferior, puesto que doña Catalina no posee, sino por voluntad de don Benigno, que es el dueño de la casa, y cualesquiera derecho, que á ella pueda tener la demandante resultará del juicio de división y partición que se sigue por cuerda separada. Entre tanto don Benigno, no ha intentado lanzarla ó privarla del uso de las habitaciones sin limitarla á ellas.

Puede V. E. servirse declarar haber nulidad en el auto de vista y reformándolo confirmar el de primera instancia, salvó su mejor acuerdo.

Lima, diciembre 30 de 1876.

MORALES.

---

*Lima, enero 26 de 1877.*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal y por los fundamentos que aduce y se reproducen: declararon nulo el auto de vista pronunciado por la ilustrísima corte superior del distrito judicial de Taena, corriente á f. 73 vuelta, su fecha veinticuatro de julio último y reformándolo confirmaron el de primera instancia de f. 55, su fecha cinco de febrero último que declara sin lugar el amparo de posesión demandado por doña Catalina Contreras y absuelve de ella á don Benigno Posada; y los devolvieron.

Cossio—Ribeyro — Muñoz—Vidaurre—Oviedo—Cisneros—León.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del señor Vidaurre por la no nulidad, de que certifico.

*Mario Herrera.*

---

**Recurso de nulidad interpuesto por don Gregorio Gandolfo en la causa que sigue con don Adolfo Montes sobre entrega de unos bonos dados con pacto de retroventa.**

Excmo. señor:

Si en algunos casos pueden sucitarse dudas respecto de cumplir las obligaciones de pago, con motivo de la depreciación de los billetes de banco, esas dudas no caben cuando como en el caso actual se ha previsto por los contratantes esa depreciación y estipulado terminantemente la forma del pago. En el documento de f. 1 el deudor se obliga á pagar la diferencia entre los billetes y el oro ó la plata sellada y esa estipulación que es ley para los contratantes debe ser fielmente cumplida. Así lo han declarado el juez de primera instancia en su auto de f. 54 y la ilustrísima corte superior en el confirmatorio de f. 78a.

Pero la ilustrísima corte por el mismo auto ha revocado el de f. 62 vta. y declarado en consecuencia que la depreciación que deba pagar Gandolfo es la que tengan los billetes al tiempo de verificarse el pago. De esta parte es de la que se ha dicho de nulidad. En concepto del adjunto